LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Gobierno a mi cargo es lograr una gestión pública cercana a la ciudadania y con capacidad para responder de manera oportuna y eficiente a las demandas de la población.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resulten insuficientes para tal proposito aprovechando en todo momento las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 – 2011, sintetiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad; su integración es producto de un intenso ejercicio democrático, en el que los diversos sectores sociales nutrieron con su sentir la visión del Estado que todos queremos, por ello reviste una enorme importancia, ya que se traduce en el documento rector del desarrollo de nuestra entidad federativa y en donde se establecen las políticas públicas que la presente administración pública estatal habrá de implementar para brindar una seguridad integral a cada mexiquense.

Que dicho Plan establece que la administración pública estatal debe tener una mayor capacidad de respuesta para atender con oportunidad las necesidades y expectativas de la población mexiquense, lo que implica necesariamente se instrumenten y ejecuten programas para tal efecto, se adecuen las formas de organización jurídica administrativa, se establezcan autocontroles de las funciones administrativas y se modernice el marco jurídico de actuación de las autoridades estatales.

Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no puede estar ajeno a este proceso de modernización de la administración pública estatal, en virtud de que en términos de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México forma parte del Poder Ejecutivo y está obligado de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios a cumplir las disposiciones que rigen el Sistema de Planeación Democrática.

Que la H. "LIV" Legislatura del Estado de México, mediante decreto número 53 expidió la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2002, y en su Artículo Vigésimo Segundo Transitorio dispuso que el Gobernador Constitucional del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias del ordenamiento legal en mención para su debida aplicación.

Que al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios corresponde la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para tal efecto deberá establecer en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos necesarios para su mejor ejecución y observancia.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que es inaplazable se emitan las disposiciones reglamentarias de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para su debida aplicación, a fin de evitar el uso de métodos integradores de la ley, para la tramitación y resolución de los asuntos relacionados con las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México; y

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el Título Tercero, Capítulos II, III, IV, y V de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativas a riesgos de trabajo; sistema mixto de pensiones; seguro por fallecimiento; créditos a corto, mediano y largo plazo, y su recuperación.

Artículo 2. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene encomendada la observancia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Afiliación: Al proceso de registro de los servidores públicos, pensionados, pensionistas, familiares y dependientes económicos, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- II. Accidente de trabajo: Es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. Quedando incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el servidor público directamente de su domicilio al lugar del trabajo o comisión y viceversa.
- III. Aportación por riesgo de trabajo: Es el porcentaje del sueldo sujeto a cotización, que será cubierto por la Institución Pública.
- IV. Cuenta individual: Al registro personalizado en el que se integran las cuotas y aportaciones de cada servidor público participante en el Sistema de Capitalización Individual.
- V. Catálogo de enfermedades de trabajo: Relación ordenada de las enfermedades derivadas del trabajo, originadas por diversos agentes causales (físicos, químicos, biológicos y psicológicos), presentes en el medio ambiente del trabajo y capaces de originar daños a la salud de los servidores públicos.
- VI. Centro de trabajo: Lugar en el que los servidores públicos prestan sus servicios.
- VII. Certificado de incapacidad: Documento médico legal que expide el médico adscrito al Instituto, certificando la imposibilidad física o mental del servidor público para laborar, por causas de accidente, enfermedad o maternidad.
- VIII. Comisión de Seguridad e Higiene: A la agrupación integrada por igual número de representantes de la Institución Pública y del Sindicato o de los trabajadores, cuyo objetivo será investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. Las Comisiones serán apoyadas por las Subcomisiones que se consideren necesarias.

- IX. Comité de Pensiones: Al órgano de apoyo al H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- X. Comité de Riesgos de Trabajo: Al órgano de apoyo al H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con facultades para determinar la modificación a las primas que integran la aportación por riesgos de trabajo aplicables a las Instituciones Públicas.
- XI. Comprobante de pago: Al documento emitido por la Institución Pública donde labora el servidor público, que describe las percepciones y deducciones de éste, o al documento emitido por el Instituto que describe las percepciones y deducciones de los pensionados o pensionistas.
- XII. Derechohabiente: Al servidor público, pensionado, familiares, dependientes económicos o pensionista, los que expresamente les reconoce ese carácter la Ley.
- XIII. Defunción por riesgo de trabajo: Muerte del servidor público a consecuencia de un accidente de trabajo, accidente de trayecto o enfermedad profesional.
- XIV. Dependencia económica: A la relación que se da cuando el servidor público o pensionado, proporciona a un probable beneficiario la mayor parte de ayuda económica para su subsistencia, habitación, gastos del hogar, alimentación, vestido, asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad.
- XV. Departamento de Salud en el Trabajo: Unidad administrativa responsable de calificar el probable riesgo de trabajo.
- XVI. Dependencia: Es la unidad administrativa prevista de los ordenamientos legales respectivos, que estando subordinada jerárquicamente a una Institución Pública, tenga un sistema propio de administración.
- XVII. Dictamen de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo: Al documento médico emitido por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto, que contiene la determinación sobre la resolución de una incapacidad o fallecimiento derivado de un riesgo de trabajo.
- XVIII. Dictamen de Inhabilitación: Al documento médico emitido por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto, que contiene la determinación sobre la resolución de una incapacidad física o mental que impide al servidor público desempeñar su trabajo.
 - XIX. Dictamen de Pensión: Al documento administrativo emitido por el Comité de Pensiones, que contiene la determinación sobre la resolución de un trámite puesto a su consideración.
 - XX. Enfermedad Profesional: Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el servidor público preste sus servicios.
- XXI. Enfermedad No Profesional: Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación directa con el ejercicio o por motivo del trabajo.
- XXII. Estado de cuenta: Al documento que contiene el resumen de los movimientos y el saldo de la cuenta individual del Sistema de Capitalización Individual en un periodo determinado.
- XXIII. Expediente clínico: Al conjunto de documentos propiedad del Instituto, que en forma individual identifica al derechohabiente, en el que se registra de acuerdo a la normatividad vigente, su estado clínico, estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento proporcionado, así como la evolución de su padecimiento.

- XXIV. Gastos Indirectos: Son todas aquellas erogaciones que no están relacionadas directamente con el servicio, pero que son necesarios para su operación.
- XXV. Hoja de Periodos Cotizados al Instituto: Al documento público emitido por el Instituto, que contiene los años cotizados al fondo de pensiones de un servidor público a éste, integrado con base en la información proporcionada por las Instituciones Públicas, desde su primer ingreso hasta la fecha de baja provisional o definitiva.
- XXVI. Identificación oficial: A la credencial oficial con fotografía expedida por el Instituto a sus derechohabientes, pasaporte, credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cédula profesional, licencia de manejo vigente expedida por el Gobierno del Estado de México del año 2005 en adelante, matrícula consular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores a ciudadanos mexicanos domiciliados en el extranjero o tarjeta única de identificación militar.
- XXVII. Instituto: Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM.
- XXVIII. Incapacidad Permanente Parcial: Es la pérdida parcial de las facultades o aptitudes físicas o mentales, que imposibilitan a un servidor público para desempeñar su trabajo.
- XXIX. Incapacidad Permanente Total: Es la pérdida total de las facultades o aptitudes físicas o mentales, que imposibilitan a un servidor público para desempeñar cualquier trabajo.
- XXX. Incapacidad Temporal: Es la pérdida o disminución de facultades o aptitudes, que imposibilitan parcial o totalmente a un servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- XXXI. Indemnización: Pago a cargo de la Institución Pública como reparación del daño por las secuelas, consecuencia de un accidente o enfermedad sufridos por el servidor público y ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio.
- XXXII. Ley: A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- XXXIII. Médico tratante: El médico adscrito al Instituto que otorga la atención médica al paciente en las unidades médicas del Instituto.
- XXXIV. Monto Diario de Pensión: A la cantidad fijada por día, consignada en el Dictamen de Pensión.
- XXXV. Normatividad: Conjunto de disposiciones jurídicas emitidas por el Instituto y autoridades competentes.
- XXXVI. Percepciones computables: serán las que correspondan específicamente a la compensación de los servicios prestados a las Entidades públicas conforme aparezcan consignadas en las respectivas Partidas de sus Presupuestos de Egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto.
- XXXVII. Programa de prevención: Documento elaborado por las Instituciones Públicas que contiene las actividades, métodos y condiciones de seguridad e higiene que se deberán implantar en los centros de trabajo para la prevención de accidentes, enfermedades de trabajo y daños a los centros laborales.

- XXXVIII. Revaloración médica: A la revisión a través del expediente o de algún servicio médico en relación con un dictamen previo de inhabilitación o de incapacidad permanente derivado de un accidente o enfermedad ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio.
 - XXXIX. Saldo de la cuenta individual: A la cantidad integrada por la suma de las subcuentas obligatorias y en su caso voluntaria de las cuentas individuales del Sistema de Capitalización Individual.
 - XL. Sindicatos: A las organizaciones legalmente reconocidas de servidores públicos que presten sus servicios en las Instituciones Públicas, sin importar su denominación.
 - XLI. Supervivencia: Al procedimiento administrativo institucional mediante el cual el pensionado o pensionista acredita al Instituto que está vivo, en los casos en que no se presenten de manera directa a realizar su cobro de pensión en un lapso de tres meses.
 - XLII. Unidades de atención: A las unidades y oficinas de atención al derechohabiente.
 - XLIII. Unidades médicas: Los consultorios, clínicas de consulta externa, hospitales regionales, de concentración y de especialidades, en los que se otorga atención médica, curativa, preventiva, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de rehabilitación a la población derechohabiente dentro de sus tres niveles de atención.
 - XLIV. Último ingreso al servicio público: A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses 1 día, consignada en la hoja de servicios y sobre la cual se pagó cuotas y aportaciones.
 - XLV. Vigencia de derechos: A la verificación de la calidad de ser derechohabiente del Instituto.
- **Artículo 4.** El Instituto otorgará las prestaciones contenidas en el presente ordenamiento, cuando los sujetos mencionados en las fracciones II, III y IV del artículo 3 de la Ley, acrediten sus derechos en los términos de la misma, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

- **Artículo 5.** Para determinar un riesgo de trabajo se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento y el Catálogo de Enfermedades autorizado por el H. Consejo Directivo del Instituto.
- **Artículo 6.** Para los efectos de este Reglamento se adoptará el Catálogo de Enfermedades de Trabajo autorizado por el H. Consejo Directivo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y cuya actualización será facultad del H. Consejo Directivo.
- **Artículo 7.** Cuando un servidor público sufra un accidente o enfermedad ocurrido con motivo o a consecuencia del servicio, deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica del Instituto que le corresponda o en su caso en la unidad médica más cercana.
- **Artículo 8.** Cuando se presuma la existencia de un riesgo de trabajo, las Instituciones Públicas deberán notificar al Instituto, dentro del término que señala el artículo 65 de la Ley, mediante el formato oficial denominado Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, debi endo anexar a la solicitud de trámite la siguiente documentación:

- I. Reporte de Accidente de Trabajo en el formato establecido por el Instituto;
- II. Registro de asistencia de la fecha en que tuvo el accidente; y
- III. Registro de atención médica inicial, cuando el servicio no sea proporcionado por el Instituto.

En el caso de un accidente en trayecto o derivado de su empleo, cargo o comisión, deberá proporcionar, además;

- I. Informe de la policía Municipal, Estatal o Federal que haya tomado conocimiento del hecho, en su caso;
- II. Averiguación previa para el caso de que se haya iniciado;
- III. Croquis del trayecto del domicilio al centro de trabajo o viceversa;
- IV. Oficio de comisión según sea el caso; y
- V. Copia de la identificación oficial.

Artículo 9. Cuando el servidor público sufra un accidente fuera de su centro de trabajo, sus familiares o las personas encargadas de representarlo podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes:

- I. Informar a la Institución Pública para la cual labora y ésta dé aviso al Instituto a través del formato establecido para dicho efecto; y
- II. Avisar inmediatamente al Instituto el presunto riesgo de trabajo que haya sufrido el servidor público.

Artículo 10. La Institución Pública estará obligada a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir la realización de las investigaciones que sean necesarias en el centro de trabajo, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

El jefe superior inmediato del servidor público que sufrió el presunto riesgo de trabajo, o el área de recursos humanos correspondiente, tiene la obligación de requisitar el formato denominado Aviso para Calificar el Probable Riesgo de Trabajo; para estos efectos, el jefe superior inmediato, será aquel que aparezca en la estructura orgánica de la Institución Pública.

Si la Institución Pública se niega a llenar y firmar el formato de Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, el servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, podrán informar al Instituto sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo, debiendo el Instituto requerir oficialmente información para la calificación del riesgo.

Artículo 11. El servidor público que sufra un riesgo de trabajo, deberá someterse a los tratamientos y revisiones médicas que el Instituto señale.

Artículo 12. El servidor público que reclame al Instituto la calificación de un probable riesgo de trabajo, deberá presentar la documentación completa que se señala en el artículo 8 de este Reglamento, que permita establecer con certeza la relación causa-trabajo-daño; el médico responsable del Servicio de Salud en el Trabajo, dispondrá de un término de 24 horas, para resolver la calificación que corresponda, con excepción de los casos en que se requiera documentación adicional o la opinión de la Unidad Jurídica y Consultiva, quien deberá otorgar al servidor público o a los beneficiarios la garantía de audiencia, cuando estime que no se cumple con los elementos necesarios para considerar un riesgo de trabajo.

Artículo 13. En caso de que exista inconformidad con la resolución emitida por el Departamento de Salud en el Trabajo, el servidor público podrá designar un perito profesional en materia de Medicina del Trabajo para que dictamine a su vez; de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14. Para efectos del presente Reglamento no se considerarán, riesgos de trabajo los que sobrevengan al servidor público por alguna de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico tratante y que el servidor público hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico lo anterior;
- III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el servidor público afiliado.

Artículo 15. No libera a la Institución Pública de responsabilidad:

- I. Que el servidor público explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del servidor público; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 16. Cuando se acredite la existencia de una Incapacidad Permanente Total o defunción por riesgo de trabajo, se otorgará al servidor público o sus beneficiarios la pensión que les corresponda, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 17. Una vez emitido el dictamen de Incapacidad Permanente por Riesgo de Trabajo, el Instituto dará aviso al servidor público, en un término de 24 horas.

Artículo 18. Los gastos derivados de la atención médica y en su caso de pensión, que tengan su origen en un riesgo de trabajo, se financiarán a través de la aportación señalada en la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 19. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I. Incapacidad Temporal;
- II. Incapacidad Permanente Parcial;
- III. Incapacidad Permanente Total; y
- IV. Muerte.

Artículo 20. La existencia de estados tales como discapacidad física, mental sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas previstas en la Ley Federal del Trabajo, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que le correspondan al servidor público.

Artículo 21. Las consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo, se tomarán en consideración para de terminar el porcentaje de incapacidad.

CAPÍTULO III DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 22. La expedición de certificados de Incapacidad Temporal por accidente o enfermedad profesional, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. El ærtificado de Incapacidad Temporal inicial de los riesgos reclamados como de trabajo se expedirá como probable riesgo de trabajo hasta por tres días, en tanto se determina la calificación del accidente o enfermedad sufridos;
- II. Una vez calificado el accidente o enfermedad reclamados como "sí de trabajo", la incapacidad inicial o subsiguiente se anotará como riesgo de trabajo; y
- III. El certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo se elaborará en el formato oficial del Instituto.

Artículo 23. Si el riesgo de trabajo incapacita al servidor público para laborar, se expedirán certificados de Incapacidad Temporal hasta por el periodo de 52 semanas y dentro de éste se podrá dar de alta al servidor público si se encuentra capacitado para laborar, o se le dictaminará la Incapacidad Permanente Parcial o Total, tal como lo establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 24. La expedición de certificados posteriores a una alta médica o de un Dictamen de Incapacidad Permanente por agravamiento o complicación de la lesión o del padecimiento, se otorgará a título de recaída por el mismo riesgo de trabajo calificado, de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos respectivo.

Artículo 25. Si un servidor público incapacitado por riesgo de trabajo o por una recaída de éste, se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo, deberá suspenderse la expedición de certificados de Incapacidad Temporal y se otorgará invariablemente el alta por riesgo de trabajo, especificando la fecha de reinicio de sus labores.

De igual manera, se suspenderá la expedición de certificados de incapacidad a partir de que el Departamento de Salud en el Trabajo dictamine la Incapacidad Permanente Parcial, la Incapacidad Permanente Total para lo cual el médico responsable contará con un término de 72 horas, para emitir el dictamen correspondiente; en caso de defunción del servidor público en los términos establecidos en la Legislación Laboral, contando con la documentación médico legal completa y una vez emitida la opinión técnico legal de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto, el médico responsable conforme a lo establecido por el manual de procedimientos del Departamento de Salud en el Trabajo, contará con un término de 5 días hábiles para calificar el caso y emitir el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 26. El servidor público o sus beneficiarios podrán solicitar una pensión por riesgos de trabajo derivado del documento público denominado Dictamen de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo, cuyo monto será calculado en términos de la Ley.

Artículo 27. Para solicitar una Pensión por Inhabilitación (Incapacidad Permanente Total) o Pensión por Fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 28. Cuando el servidor público presente una solicitud de Pensión por Inhabilitación por o a consecuencia de un riesgo de trabajo, tomando como base el Dictamen de Incapacidad Permanente emitido por el Departamento de Salud en el Trabajo y éste no reúna el cien por ciento de incapacidad del órgano funcional, será este último el facultado para determinar si existe tal Incapacidad Permanente Total para desempeñar el empleo, cargo o comisión y derivado de esta quinión el Departamento de Pensiones determinará si procede la pensión solicitada.

Artículo 29. El Departamento de Salud en el Trabajo practicará por lo menos una vez al año las revisiones médicas correspondientes a los pensionados por inhabilitación a consecuencia de un riesgo de trabajo (Incapacidad Permanente Total), con el propósito de ratificar la continuidad de la pensión o emitir el dictamen de revocación de la misma en los términos de la Ley, siendo esta revisión en el mes que determine el Departamento de Salud en el Trabajo, a excepción de los pensionados que en opinión de este Departamento, sus lesiones hayan adquirido el carácter de permanentes e irreversibles.

A efecto de llevar a cabo las valoraciones médicas, el pensionado deberá presentarse en el Servicio de Salud en el Trabajo que le corresponda.

Si el pensionado no acude a la valoración médica se suspenderá el pago de su pensión, se verificarán las causas de la omisión y en su caso se reactivará la misma.

Artículo 30. Si la Institución Pública hubiera manifestado un sueldo menor al que realmente percibe el servidor público, el Instituto pagará a éste la Pensión por Inhabilitación que le corresponda de acuerdo con el sueldo con el que estuviese registrado, sin perjuicio de que al comprobarse su sueldo real, el Instituto le cubra con base en éste la pensión.

En este caso, la Institución Pública pagará la diferencia que resulte de las aportaciones realizadas, incluyendo el cinco por ciento de gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

CAPÍTULO V DE LOS COSTOS DE ATENCIÓN MÉDICA POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 31. El Instituto determinará el costo del servicio médico otorgado al servidor público durante el periodo de la incapacidad parcial o total otorgada por riesgo de trabajo y por Institución Pública.

Artículo 32. La determinación del costo de los servicios médicos podrá ser la base para la fijación de las primas por riesgo de trabajo aplicable a las Instituciones Públicas.

Artículo 33. Es responsabilidad de las unidades médicas del Instituto donde se preste la atención al servidor público que haya sufrido algún accidente de trabajo, registrar la información relativa a su tratamiento, desde el ingreso del paciente hasta su total recuperación y reportarla al área financiera correspondiente, para la determinación del costo de la atención médica por riesgos de trabajo, la cual contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del paciente;
- II. Nombre de la Institución Pública a la que pertenece;
- III. Fecha del accidente de trabajo;
- IV. Fecha de ingreso a la unidad médica;
- V. Fecha de alta;
- VI. Fecha de recaída:
- VII. Medicamentos suministrados;
- VIII. Material quirúrgico y de curación a los que tenga acceso y le sean proporcionados;
- IX. Estudios de laboratorio y gabinete;
- X. Tiempos de estancia en choque, hospitalización y recuperación;

- XI. Cirugías practicadas; XII. Prótesis y material de ortopedia utilizados;
- XIII. Dietas proporcionadas:
- XIV. Estudios, tratamientos y medicamentos subrogados; y
- XV. Consultas externas e interconsultas en el periodo de incapacidad parcial o total.

Artículo 34. Para la determinación del costo del servicio médico por Institución Pública del periodo que se trate, serán considerados únicamente los casos calificados por el Departamento de Salud en el Trabajo, como riesgo de trabajo.

Artículo 35. La integración del costo total del servicio médico otorgado por riesgos de trabajo, incluirá los siguientes conceptos:

- I. Medicamentos;
- II. Material quirúrgico y de curación;
- III. Estudios de laboratorio y gabinete;
- IV. Prótesis y material de ortopedia;
- V. Días cama en las áreas de hospitalización;
- VI. Medicamentos subrogados fuera de cuadro básico y estudios de laboratorio y gabinete subrogados que no puedan realizarse dentro de las unidades médicas del Instituto;
- VII. Cirugías y procedimientos quirúrgicos;
- VIII. Consulta externa e interconsultas;
- IX. Recursos humanos que intervinieron en el proceso de recuperación del paciente; y
- X. Rehabilitación.

Artículo 36. Para efectos de fijación del costo de los medicamentos, material quirúrgico y de curación, suministros generales, atención médica, quirúrgica y hospitalización se considerarán los contenidos en los sistemas de control de costos del Instituto, los cuales se considerarán como oficiales, en caso de no existir algún bien o servicio se aplicará el costo actual de éste en el mercado.

CAPÍTULO VI DE LA APORTACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 37. La aportación por riesgos de trabajo es un porcentaje del sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos, que será cubierto por la Institución Pública en su totalidad, siendo el H. Consejo Directivo del Instituto el facultado para determinar el monto de las aportaciones y lo hará efectivo en la forma y términos que señala la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 38. En función al riesgo de trabajo a que están expuestos los servidores públicos, se determinan tres primas, las cuales son:

I. PRIMA BÁSICA (PRIMA MÍNIMA DE RIESGO).

Contempla el riesgo ordinario de vida, esta prima aplica a todas las Instituciones Públicas por la exposición a los riesgos mínimos de trabajo relacionados con la naturaleza del ejercicio de la actividad laboral y su gravedad potencial es la de generar lesiones no incapacitantes que solo requieren de atención médica;

II. PRIMA DE SINIESTRALIDAD.

Es el riesgo laboral y/o trauma directo. Esta prima se suma a la prima mínima de riesgo para los servidores públicos que están expuestos a una siniestralidad mayor que la comprendida en la prima básica, su gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes temporales, permanentes e incluso la muerte. Esta prima será determinada con base en la información obtenida en los estudios actuariales correspondientes y en la incidencia;

III. PRIMA DE RIESGO NO CONTROLADO.

Es la prima adicional que se aplicará a la Institución Pública que no cuente con una Comisión de Seguridad e Higiene, en los términos del artículo 55 de este Reglamento. Esta prima también aplica a las Instituciones Públicas que a pesar de contar con la Comisión de Seguridad e Higiene, ésta no se encuentre en funciones.

Artículo 39. El Instituto deberá determinar las aportaciones por riesgos de trabajo de las Instituciones Públicas entre los meses de julio y agosto de cada año, para su aprobación por el H. Consejo Directivo y realizará su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 40. La fijación de la prima de siniestralidad de la Institución Pública de que se trate, se determinará conforme a la fórmula que autorice el H. Consejo Directivo, basada en los riesgos de trabajo calificados por el Instituto, así como de sus consecuencias (incapacidades permanentes y defunciones).

Esta fórmula, una vez aprobada por el H. Consejo Directivo, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 41. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo calificados durante el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año.

Artículo 42. Para efecto de que las Instituciones Públicas sean eximidas de la aplicación de la prima de riesgo no controlado, deberán presentar ante el Instituto, documento emitido por la Secretaría del Trabajo, que valide la constitución de la Comisión de Seguridad e Higiene.

El Instituto considerará una Comisión por Institución Pública; excepto para el caso del Poder Ejecutivo, quien deberá acreditar la constitución de una Comisión por Secretaría.

Una vez que las Instituciones Públicas acrediten la constitución de la Comisión de Seguridad e Higiene, éstas deberán presentar de forma anual ante el Instituto, documento emitido por la Secretaría del Trabajo, que valide el funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene. Para ello las Instituciones Públicas contarán con 30 días naturales contados a partir del término del año para presentar el documento mencionado. En caso contrario se hará acreedora a la aplicación de la prima de riesgo no controlado, durante el siguiente año y una vez concluido este término se podrá exentar de la prima cuando se haya regularizado.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, las Instituciones Públicas deberán presentar anualmente ante la Secretaría del Trabajo, las Actas de Verificación de los recorridos realizados por la Comisión o en su caso la documentación que le sea requerida por la propia Secretaría.

El Instituto podrá verificar el funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en las Instituciones Públicas, a través de los mecanismos que para ello establezca el propio Instituto en coordinación con la Secretaría del Trabajo.

Artículo 43. Se harán acreedoras a la prima de riesgo no controlado, aquellas Instituciones que omitan el alta de los servidores públicos o bien la presenten posterior a los diez días hábiles de haber ingresado al servicio. Esta prima, será propuesta con base en estudios actuariales y aprobada por el H. Consejo Directivo.

Artículo 44. La aportación por riesgos de trabajo señalada en la Ley, se compondrá de la suma de las primas mencionadas en el artículo 38 de este Reglamento; la aplicación de una de ellas no evita bajo ninguna circunstancia, que no se apliquen las demás.

Artículo 45. La prima básica es de aplicación general y será la mínima a pagar en caso de presentar la menor exposición al riesgo.

Artículo 46. La aplicación de las primas que integran la aportación por riesgo de trabajo, surtirán efecto en el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO VII DE LA REVISIÓN DE LAS PRIMAS

- **Artículo 47.** El Instituto revisará anualmente la siniestralidad de las Instituciones Públicas, conforme a los periodos y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- **Artículo 48.** En caso de variaciones en la siniestralidad, se reevaluará la incidencia de riesgos de trabajo con el fin de determinar las primas que debe cubrir cada Institución Pública.
- **Artículo 49.** Las primas de riesgo de trabajo contempladas en este Reglamento podrán ser modificadas, a la alza o a la baja, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el año inmediato anterior.
- **Artículo 50.** Para determinar las primas por riesgo de trabajo, el Instituto realizará los cálculos actuariales correspondientes, en función de la siniestralidad de cada una de las Instituciones Públicas.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

- **Artículo 51.** Es obligación de cada Institución Pública llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información, generada tanto por la propia Institución Pública como por el Instituto.
- **Artículo 52.** El costo de las consecuencias producidas por riesgo de trabajo lo cubrirá la Institución Pública en la que se generó el riesgo, o en su caso, para la cual el servidor público prestaba sus servicios en el momento de sufrir el riesgo de trabajo, a través del pago de sus aportaciones.
- **Artículo 53.** Al realizar la contratación de un servidor público, la Institución Pública para la cual prestará sus servicios deberá practicarle un examen médico a fin de detectar que éste no haya sufrido algún riesgo de trabajo previo a la contratación, del cual deberá dar aviso al Instituto en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha de contratación.

En caso de no hacerlo, el costo de las secuelas de un riesgo de trabajo preexistente generado en otra dependencia del Estado de México, será absorbido por la dependencia contratante.

- **Artículo 54.** La Institución Pública que no comunique al Instituto sobre un probable riesgo de trabajo, deberá cubrir los gastos que el Instituto genere, sin perjuicio de que éste último otorgue al servidor público las prestaciones que establece la Ley.
- **Artículo 55.** En cada Institución Pública se instalará y funcionará una Comisión de Seguridad e Higiene, integrada por igual número de representantes de la Institución Pública y de los servidores públicos para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO **Artículo 56.** El Fondo de Riesgo de Trabajo se constituirá de las aportaciones que por concepto de riesgos de trabajo enteren las Instituciones Públicas en términos de la Ley.

Artículo 57. El Fondo de Riesgo de Trabajo pagará mensualmente al Fondo Solidario de Pensiones, las aportaciones por concepto de pensiones por riesgos de trabajo que se hayan considerado para el cálculo.

Artículo 58. El Fondo de Riesgo de Trabajo pagará mensualmente al Fondo de Servicio de Salud, el costo de los servicios médicos ocasionados por Riesgos de Trabajo.

Artículo 59. El Fondo de Riesgo de Trabajo, no generará reserva y será liquidado anualmente.

Artículo 60. Será facultad del H. Consejo Directivo, determinar el porcentaje de las aportaciones que se destinen al Fondo Solidario de Pensiones y al Fondo de Servicios de Salud.

En caso de que los recursos del Fondo de Riesgo de Trabajo no sean suficientes para cubrir los costos de las prestaciones a que hace referencia este Título, éstos se financiarán con los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 61. El H. Consejo Directivo del Instituto promoverá a petición del Comité de Riesgos de Trabajo y con base en la información disponible, la revisión de la fórmula para el cálculo de las aportaciones para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de esta aportación, tomando en cuenta a todas las Instituciones Públicas.

Artículo 62. Los avisos de alta o ingreso de los servidores públicos y de las modificaciones de sus sueldos entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán a la Institución Pública de pagar las aportaciones aún cuando las hubiese presentado dentro de los plazos que señala el presente Reglamento.

El Instituto determinará el monto de las aportaciones y los hará efectivos en la forma y términos que señala la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 63. El Instituto proporcionará a las Instituciones Públicas, a través de la unidad administrativa correspondiente, servicios de información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, individualmente o mediante procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar riesgos de trabajo entre servidores públicos.

Artículo 64. El Instituto se coordinará con las Instituciones Públicas y los Sindicatos, con el objeto de realizar programas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 65. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo a efecto de que éstos se vean disminuidos. Para esto, las Instituciones Públicas deberán facilitar el acceso y proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA MIXTO DE PENSIONES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO

SECCIÓN PRIMERA PROYECTO DE PENSIÓN

Artículo 66. El servidor público que tenga derecho a una pensión tendrá la opción de solicitar en la unidad administrativa que determine el Instituto un proyecto de la misma, que deberá tramitarse conforme al formato establecido para tal efecto, debiendo acompañar la documentación indicada en este Reglamento, de acuerdo a la modalidad de pensión que conforme a la Ley le corresponda, exceptuando de este beneficio a las personas que se ubican en el supuesto de pensión por inhabilitación.

Artículo 67. El proyecto de pensión especificará un monto estimado de pensión del sistema solidario de reparto, por lo que sólo tendrá efectos informativos y no obligatorios para el Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN

Artículo 68. El trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos documentales:

- I. Solicitud de pensión debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público;
- III. Comprobantes de sueldo de los últimos ocho meses laborados, en el caso de que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango; o los comprobantes del sueldo de los últimos tres años, cuando durante dicho plazo haya cambiado su nivel y rango o cuando sus percepciones correspondan a horas clase.

En caso de no contar con los comprobantes de sueldo a que hace referencia el párrafo anterior, la Institución Pública podrá emitir una certificación con la información que tenga registrada en sus archivos, la cual deberá contener el sueldo sujeto a cotización desglosado tanto de percepciones y deducciones percibido durante el periodo en que se ubique el servidor público.

Se considerará como último sueldo cotizado aquél que se encuentre en los registros presentados ante el Instituto. Sólo en caso de no haber sido enterados dichos registros, se considerarán los comprobantes de pago expedidos por la Institución Pública; y

IV. Certificación expedida por la Institución Pública en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas Instituciones Públicas que en las nóminas que presentan ante el Instituto contemplen estos registros.

Artículo 69. Tratándose de solicitud de Pensión por Jubilación, si su último ingreso al servicio público fue anterior al 01 de julio de 2002, en el escrito de solicitud se señalará si se solicitan años adicionales de servicio, los cuales se computarán siempre y cuando no se haya ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley.

Artículo 70. En el caso de solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado se deberá presentar:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los dependientes económicos. Tratándose de mayores de 16 años, el acta de nacimiento deberá ser expedida por lo menos con una anterioridad de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud de pensión;
- II. Copia certificada del acta de defunción;

- III. En su caso, copia certificada del acta de matrimonio o resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, que acredite el concubinato a entera satisfacción del Instituto; siempre que el cónyuge, concubina o concubinario no se encuentre ya afiliado al mismo por parte del pensionado; y
- IV. Para los hijos cuya edad se encuentre entre los 18 y 25 años de edad, constancia de estudios en la que se incluya periodo de estudios y vacaciones posteriores al periodo de estudios, expedida por plantel oficial reconocido de nivel medio o superior, la que se validará con base al listado que mediante comunicación oficial realiza la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación del Estado de México, Universidades de la República o del extranjero.

Artículo 71. Para el trámite de solicitud de pensión por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio, además de los requisitos enunciados en los artículos 68 y 70 fracción IV del presente Reglamento, se requiere:

- I. En caso de que los solicitantes sean los padres, no deberán estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a cualquier otra institución de seguridad social; y
- II. Si el solicitante es uno de los padres quien manifieste viudez deberá presentar acta de defunción del cónyuge fallecido.

Artículo 72. Tratándose de solicitud de pensión por fallecimiento del servidor público por causa o consecuencia de un riesgo de trabajo, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 68 fracciones I, II, y IV, se requiere:

- I. Contar con el dictamen de defunción por riesgo de trabajo, emitido por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto;
- II. En caso de que el servidor público fallecido cuente con una antigüedad menor a quince días se deberá presentar aviso de movimiento de alta; y
- III. Último comprobante de pago.

Artículo 73. Para la solicitud de pensión por inhabilitación por causas ajenas al servicio, además de los requisitos indicados en el artículo 68 del presente Reglamento, se requiere:

I. Dictamen de Inhabilitación emitido por el Instituto, en el cual se declare que existe estado de inhabilitación provisional o definitiva para el desempeño de su trabajo.

Artículo 74. Tratándose de solicitud de pensión por inhabilitación a consecuencia de un riesgo de trabajo además de los requisitos indicados en el artículo 68 fracciones I, II, y IV, se requiere:

- I. Dictamen de incapacidad permanente, con un 100% de incapacidad órgano funcional, emitido por el Instituto;
- II. En el caso de que el dictamen de incapacidad permanente especifique un porcentaje menor al 100%, se requerirá una revaloración por parte del Instituto, específicamente por el Departamento de Salud en el Trabajo para determinar si existe inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión; derivado de esta opinión se determinará la procedencia de la solicitud de pensión;
- III. En caso de que las lesiones especificadas en el dictamen de incapacidad no sean calificadas como permanentes e irreversibles, el interesado deberá presentarse ante el Instituto para sus evaluaciones médicas correspondientes, por lo menos una vez al año; y
- IV. Último comprobante de pago.

Los gastos que se generen por la valoración médica y exámenes clínicos que practique el Instituto, correrán a cargo del mismo. En el supuesto de que el solicitante tenga interés de obtener una revaloración médica u otros exámenes clínicos para confrontarlos con los del Instituto, el interesado deberá obtenerlos de instituciones autorizadas por el sector salud, cuyo pago correrá por su cuenta.

Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.

Artículo 76. En caso de que el solicitante acredite con documentales públicas que no está en posibilidad de presentar la totalidad de los documentos requeridos, el Instituto deberá, previo al estudio correspondiente por parte de la unidad administrativa responsable de conocer y tramitar los procedimientos del proyecto de pensión o de la pensión, dispensar la presentación de algún documento requerido, siempre y cuando el mismo no impida la determinación del trámite.

Artículo 77. El expediente que se forme con motivo de la solicitud de pensión es de carácter confidencial y de uso restringido.

Cuando el derechohabiente solicite la devolución de los documentos originales o copias certificadas que presentó ante el Instituto, éstos serán devueltos previa solicitud por escrito y certificación de las copias que se integrarán al expediente en sustitución de los mismos.

Artículo 78. Para verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de hechos y/o actos, el Instituto estará facultado para realizar los estudios necesarios. Además podrá revisar los documentos, solicitar cotejos y ratificación de información.

Al existir la presunción de falsedad de documentos, el Instituto tendrá la facultad de solicitar al servidor público las aclaraciones a que haya lugar, incluso suspender o revocar el trámite correspondiente.

Artículo 79. Si del expediente de trámite de otorgamiento de una pensión, se desprende que existe una diferencia de nombres para designar a una misma persona, el Instituto, a través de la unidad administrativa que esté conociendo del trámite de otorgamiento de pensión, podrá determinar por economía procesal y conforme a los documentos públicos presentados, la identidad correcta del solicitante. Cuando no cuente con los elementos suficientes para resolver, se solicitará al interesado obtenga y presente documento emitido por el Registro Civil o sentencia firme de autoridad jurisdiccional competente en las que se declare la identidad correcta de la persona.

En este caso se suspenderá el trámite de pensión respecto del solicitante implicado hasta en tanto obtenga y presente la documentación o sentencia respectiva.

Artículo 80. Adicionalmente a los requisitos documentales, se consideran como requisitos de procedencia para el otorgamiento de una pensión los siguientes:

- I. Tiempo cotizado al Instituto, en caso de que la modalidad de pensión lo señale únicamente como condición de procedencia;
- II. Edad del solicitante y tiempo cotizado al Instituto;
- III. Último ingreso al servicio público del solicitante; y

IV. En su caso, dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo o dictamen de inhabilitación por causas ajenas al servicio.

SECCIÓN TERCERA OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN

Artículo 81. El Instituto determinará la modalidad de pensión que conforme a la normatividad les corresponda a los interesados, de acuerdo al tiempo de cotización registrado ante el Instituto.

Artículo 82. Los días, meses y años que labore y cotice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;
- II. Recibo emitido por el Instituto de pago de cuotas y/o aportaciones omitidas;
- III. Recibo de devolución al Instituto del Fondo de Reintegro por Separación anteriormente denominado Seguro de Cesantía; y
- IV. Comprobantes de pago, certificación de la dependencia de percepciones y deducciones que acrediten la cotización al Instituto.

Artículo 83. El Instituto aplicará los requisitos establecidos en la Ley vigente en el caso de las pensiones por fallecimiento o por inhabilitación, si le benefician al solicitante. En caso de que el peticionario no esté de acuerdo, manifestará por escrito el deseo de no acogerse a los requisitos en la solicitud de pensión y le serán aplicables los requisitos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio.

Artículo 84. La fórmula para determinar el monto diario de pensión será:

$$S \times T = P$$

En donde:

S= Sueldo de referencia.

T= Tasa de reemplazo de acuerdo a la Ley.

P= Monto diario de pensión.

Para obtener el sueldo de referencia se aplicará la fórmula siguiente:

I. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y permaneció en el mismo nivel y rango los últimos tres años:

$$S = \frac{\sum_{x=1}^{16} sq_x}{243.33}$$

(Promedio de ocho meses)

- sq = Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de las últimas dieciséis quincenas laboradas.
- II. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y no conservó el mismo nivel y rango los últimos tres años o tuvo ingresos por concepto de horas clase:

$$S = \frac{\sum_{x=1}^{72} hc_x}{1095}$$

(Promedio de tres años)

hc= sueldo sujeto a cotización u horas clases devengadas durante las últimas setenta y dos quincenas.

Si el servidor público ejerció el derecho del estímulo por permanencia la pensión será calculada conforme a la Ley.

Artículo 85. Se considerará como una desproporción de las percepciones computables, cuando se presuma que el servidor público presente comprobantes de sueldo, en los que exista evidencia de percepciones no regulares tanto en plaza o plazas, hora u horas clase, cátedras y en general sueldo sujeto a cotización, que pretenda le sean reconocidos para el cálculo de su monto diario de pensión. Se suspenderá el trámite de otorgamiento de pensión a fin de que el Instituto cuente con todos los elementos legales y administrativos necesarios para el otorgamiento de la pensión entre los cuales podrá requerir a la Institución Pública, se certifiquen comprobantes de sueldo que se presentaron en su momento para la integración de la solicitud de pensión, además de conocer las causas por las cuales existe la desproporción a fin de que el Comité de Pensiones determine la solicitud presentada.

Artículo 86. Para determinar el monto diario de una pensión por inhabilitación o fallecimiento por riesgo de trabajo, se dividirá el monto del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto correspondiente al último comprobante de pago, entre el número de días que contemple el mismo.

Artículo 87. Cuando existan periodos discontinuos para calcular el promedio del sueldo del periodo estipulado en la Ley, deberán actualizarse los sueldos de periodos anteriores al último presentado, con base en los incrementos aplicados al salario mínimo.

Para actualizar el monto diario de pensión tratándose de un aviso de baja que se haya emitido con más de un año a partir de la fecha de solicitud de la pensión, deberá tomarse en cuenta el mismo porcentaje en que se incrementaron las pensiones en el periodo correspondiente.

Artículo 88. Si al causar baja en el servicio el particular generador del derecho que cumplió con los requisitos de pensión fallece, para efectos de éste Reglamento se considerará como pensionado aún cuando el interesado no haya recibido el Dictamen de Pensión, ni manifestado su aceptación.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, si el Instituto emitió Dictamen de Pensión, el monto diario establecido se considerará como base para determinar el monto de la pensión por fallecimiento del pensionado.

Artículo 89. Para calcular la Pensión por Fallecimiento de Pensionado, el último pago que se considerará será el consignado en el comprobante de pago de pensionado expedido por el Instituto, bajo el concepto de pago de pensión, sin considerarse alguna otra gratificación o deducción que se realice, cantidad que será divida entre el número de días que corresponde a la quincena de pago y el porcentaje será el establecido en la Ley.

Artículo 90. El servidor público tiene el derecho a solicitar le sea modificado el monto diario de pensión, únicamente si en el transcurso entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión, acredita ante el Instituto que se han modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia. Para que sea modificado el monto diario de pensión se requiere el dictamen respectivo del Instituto.

El pago tendrá efectos a partir de la fecha en que el Instituto le reconozca el derecho en el dictamen correspondiente.

Artículo 91. Se considera modificación del monto diario de pensión, una vez reconocido el derecho y recibida la solicitud de pensión en la misma modalidad, presentando comprobantes de pago actualizados que corroboren una percepción superior o mayor tiempo de cotización.

Artículo 92. La modificación del monto diario de pensión derivado de incrementos a las pensiones, tratándose del primer pago se realizará de oficio por el Instituto, con la intervención del área administrativa responsable del pago de la pensión, sin intervención del Comité respectivo.

Las pensiones se dividirán referenciadas en pesos y en salarios mínimos, cuando una pensión referenciada en pesos alcance el tope máximo que fija la Ley, se transformará en una pensión referenciada en salarios mínimos.

Si al aplicarse el incremento, una pensión rebasara el monto máximo establecido por la Ley, para las pensiones referenciadas en pesos ésta deberá ajustarse a los montos máximos.

Si un pensionado comprueba ante el Instituto con recibos de pago o certificación emitida por Institución Pública, que ha recibido un pago retroactivo superveniente de incremento del periodo de ingresos que se consideró como base para el otorgamiento de la pensión, podrá solicitar la modificación respectiva cuyo pago se realizará con efectos a partir de la fecha en que el Comité de Pensiones reconozca el derecho.

Artículo 93. Los montos diarios especificados en el Dictamen de Pensión son los que se considerarán para efectos del pago al activarlos en la nómina de pensiones, previa verificación de que se hayan aplicado los incrementos que procedan.

SECCIÓN CUARTA ACEPTACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN

Artículo 94. La aceptación de la pensión será expresa cuando el interesado externe su conformidad con el contenido del dictamen respectivo, o tácita cuando aún sin manifestar su aceptación cause baja en el servicio y solicite su pago.

Si notificado el dictamen que reconoce el derecho a una pensión el servidor público continúa laborando, se considera una no aceptación tácita a la pensión. No surtirá efectos la aceptación presentada ante el Instituto si el servidor público continúa trabajando y cotizando bajo este régimen, no siendo necesario que el Instituto emita resolución sobre tal hecho.

Si un servidor público causa baja en el servicio cumpliendo con el mínimo de cotizaciones para una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, sin que haya reservado por escrito el derecho para su otorgamiento, al cumplir la edad previo el cumplimiento de los requisitos podrá acceder a ésta; en caso de fallecimiento sus familiares y dependientes económicos podrán hacer efectiva la Pensión por Fallecimiento por Causas Ajenas al Servicio.

Artículo 95. En todos los casos, será necesario para programar el pago de la pensión, entregar al Instituto el aviso de movimiento de baja de la plaza o plazas ocupadas.

Artículo 96. El Instituto cubrirá puntualmente el pago de las pensiones y podrá determinar o modificar los procedimientos de pago a los pensionados y pensionistas.

Artículo 97. Para que se pueda hacer efectivo el cobro de una pensión por fallecimiento de alguno de los padres, el sobreviviente o tutor deberá presentar una identificación oficial con fotografía y acudir ante el Instituto acompañado del menor de edad, acreditando su parentesco con éste; tratándose de progenitor sobreviviente, por medio de copia certificada del acta de nacimiento del menor. El Instituto, a través de la unidad administrativa responsable de conocer y tramitar las pensiones, expedirá la constancia que permita a éste realizar el cobro en representación del menor. El tutor deberá acreditar dicho carácter ante el Instituto.

La constancia descrita en el párrafo anterior contendrá un sello en el que se señale la vigencia por seis meses contados a partir de la fecha de presentación del menor de edad.

Para que los interesados continúen cobrando el pago de la pensión, deberán obtener cada seis meses en las unidades de atención, el resello de la constancia mencionada. El trámite de resello podrá realizarse con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento. Si una constancia está vencida deberá obtenerse el resello respectivo, cuya vigencia de seis meses contará a partir de la fecha en que se presente la constancia, lo cual no impide el cobro de cheques emitidos con anterioridad.

Artículo 98. En caso de que no sobreviva ninguno de los padres del menor, el familiar o persona responsable de éste, deberá presentar copia certificada del acuerdo o de la resolución que lo acredite como la persona legalmente reconocida como tutor del menor.

Artículo 99. Tratándose de incapacitados mentalmente, se requerirá de la copia certificada de la resolución judicial que acredite la tutela.

Artículo 100. En el caso de que además del cónyuge existan como beneficiarios de la pensión, hijos menores de edad, aquél podrá cobrar el monto que le corresponda así como el de sus hijos, excepto en el caso de que exista resolución judicial en otro sentido. Para el caso de los hijos mayores de edad, se podrán generar los cheques a petición de parte por separado.

Artículo 101. Cuando el cónyuge supérstite, concubina o concubinario sean pensionistas, el Instituto podrá verificar en cualquier momento que aún prevalecen las condiciones para disfrutar del beneficio de una pensión otorgada por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, a través de los medios de prueba aceptados por la legislación y en los estudios socioeconómicos que realice el propio Instituto. Si con motivo de la investigación se advierte que hay causas o motivos suficientes para revocar una pensión, deberá resolverse por el Instituto, previa la garantía de audiencia que se otorgue a los afectados.

Artículo 102. Los hijos mayores de dieciocho años que sean beneficiarios de una pensión y hayan optado por recibir el pago directamente, deberán cumplir con el requisito señalado en el artículo 70 fracción IV del presente Reglamento.

En caso de inconsistencias en la información proporcionada con relación a las constancias de estudios, el Instituto estará facultado para solicitar la tira de materias a cursar y las calificaciones del periodo concluido, las cuales deberán remitirse debidamente selladas y firmadas por el titular del área de control escolar del plantel.

Artículo 103. Cuando la fecha de emisión del dictamen de inhabilitación sea posterior a la fecha del aviso de movimiento de baja, se requerirá que el área de salud en el trabajo del Instituto ratifique que el solicitante estaba inhabilitado para desempeñar su empleo, cargo o comisión antes de la fecha de baja y de no ratificarse, el trámite deberá ser negado.

En el caso de que el dictamen de inhabilitación sea anterior a la fecha del aviso de movimiento de baja, la pensión se pagará a partir de la fecha de baja y no a partir de la inhabilitación, con la finalidad de evitar incompatibilidad de la pensión con el trabajo remunerado.

Artículo 104. Para el caso de que exista un periodo de seis meses o más entre las fechas de presentación de la solicitud de pensión de inhabilitación por causas ajenas al servicio y la del inicio del estado de inhabilitación, consignada en el dictamen respectivo, se requerirá nueva valoración médica en la que se ratifique o rectifique el estado de inhabilitación. La fecha de esta valoración será la que se tomará en consideración para efectos del cálculo de la pensión respectiva.

Artículo 105. El servidor público inhabilitado por Incapacidad Permanente Parcial y acceda a una pensión por riesgos de trabajo, deberá anualmente presentar constancia médica de que fue revalorado por el Instituto y que subsiste la causa de la inhabilitación para que el Instituto esté en aptitud de continuar con el pago correspondiente, una vez que se determine que la incapacidad ha adquirido el carácter de permanente e irreversible no se requerirá nueva valoración

Artículo 106. Se tomará como base para el cálculo de la gratificación anual como aguinaldo, el monto diario de pensión que se disfrute, al momento en que se lleve a cabo el pago de este concepto, atendiendo a lo dispuesto en la Ley, siempre y cuando tengan derecho a ésta.

Artículo 107. Las personas que causen alta en la nómina de pensionados y pensionistas del Instituto, después del primer pago de la gratificación anual como aguinaldo, cobrarán la parte proporcional que les corresponda, cuando se efectúe el pago de aguinaldo a los servidores públicos en activo del segundo periodo del año, salvo disposición expresa de la autoridad competente, siempre y cuando tengan derecho a ésta.

Artículo 108. Los descuentos aplicables a las pensiones derivados de adeudos con el Instituto, no podrán ser superiores al 50% sobre el monto neto de pensión, salvo convenio entre las partes.

Artículo 109. El Instituto negará el descuento de recursos en las nóminas de los pensionados que hayan contratado bienes y servicios con terceros que tengan convenio celebrado con éste, cuando no cuenten con capacidad de pago suficiente.

Será responsabilidad en este caso del tercero, ejercitar las acciones que estime convenientes para recuperar el adeudo que tenga el pensionado con él.

SECCIÓN QUINTA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 110. La suspensión de pensión por reingreso al servicio público se realizará a petición de parte o podrá suspenderse de oficio, cuando por algún medio el Instituto tenga conocimiento de que algún pensionado esté en activo bajo el régimen de la Ley.

Artículo 111. Cuando el Instituto tenga conocimiento de una incompatibilidad generada por el reingreso al servicio activo bajo el régimen de la Ley por parte de un pensionado, procederá como sigue:

- I. Retendrá el pago de la pensión.
- II. Notificará por escrito al pensionado que:
 - a. Generó una incompatibilidad y el motivo de la misma.
 - b. El adeudo existente, el cual se calculará actualizándose con base en la tasa real anual de rendimiento de la reserva del fondo solidario de reparto del ejercicio inmediato anterior, por cada año adeudado o su periodo equivalente.

El pensionado deberá aclarar al Instituto su situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, realizando el pago requerido o pactando la forma y condiciones en que reintegrará al Instituto los cobros realizados indebidamente.

Transcurrido dicho término sin que el pensionado realice las aclaraciones, el pago o el convenio respectivo, se considerará aceptada la incompatibilidad y el adeudo, por lo que el Instituto podrá suspender el pago de la pensión.

La forma y las condiciones que en su caso se convengan con el pensionado, serán en los términos que permitan al Instituto recuperar los importes cobrados indebidamente, en el menor plazo posible; cuando los pagos se realicen en más de una exhibición, se utilizará para el financiamiento una tasa equivalente al promedio de los últimos cuatro meses de la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a veintiocho días, aplicable a los convenios realizados.

En caso de que después de tres meses de haber sido notificado legalmente, el pensionado no se presente para aclarar su situación, realizar su pago o pactar la forma y condiciones en que reintegrará los cobros realizados indebidamente y se encuentre en activo bajo el régimen de la Ley, el Instituto procederá a calcular el monto del adeudo por cobros indebidos y solicitará a la Institución Pública descuente de las percepciones del servidor público el adeudo hasta su total liquidación.

Al pensionado que acuda en forma voluntaria al Instituto dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de alta en el servicio, sin haber sido notificado del adeudo, a reintegrar en una sola exhibición la cantidad que resulte de los montos cobrados por pensión en forma indebida, podrá concedérsele la cancelación de intereses por el área administrativa que se determine en el Manual General de Organización del Instituto; si se requiere diferimiento de pago posterior a los seis meses antes señalados mediante convenio se aplicará el procedimiento ya establecido.

Para reactivar el pago de la pensión se requiere que no exista incompatibilidad o que no subsista la misma; constancia emitida por el área encargada de realizar las recuperaciones de descuento vía nómina o certificación expedida por la Institución Pública en la cual conste que se realizó el descuento así como el entero correspondiente al Instituto.

Subsistirá la suspensión hasta en tanto se realice o convenga el pago del adeudo, o celebrado el convenio se incumpla con alguno de los pagos.

Artículo 112. Si el pensionado o pensionista realiza el cobro de su pensión personalmente en la fecha de pago, el Instituto considerará verificada su supervivencia.

Artículo 113. Los pensionados o pensionistas que cobren a través de tarjeta de débito, deberán recoger su comprobante de pago en la pagaduría que les corresponde, de acuerdo a su domicilio, con lo que se considerará verificada su supervivencia.

No obstante que un tercero cobre la pensión o recoja los comprobantes de pago mediante carta poder autorizada por el Instituto o poder notarial, los pensionados y pensionistas deberán presentarse en el Instituto cada tres meses para la verificación de supervivencia.

En el supuesto de que no se pueda desplazar el pensionado o pensionista por estar incapacitado física o mentalmente, a petición de parte, asistirá a su domicilio un trabajador social del Instituto, quien hará constar la supervivencia del titular de la pensión, siempre y cuando el domicilio se encuentre ubicado en el Estado de México.

Cuando el domicilio del pensionado o pensionista se localice fuera del Estado de México, deberá hacer llegar a la Unidad administrativa responsable de las pensiones del Instituto, una constancia de supervivencia emitida por autoridad competente, del lugar en el que tenga su domicilio.

En el caso de que el titular de la pensión radique en el extranjero deberá enviar constancia expedida o validada por el Consulado Mexicano.

Será responsabilidad del pensionado o pensionista acreditar trimestralmente su supervivencia, sin perjuicio de que el Instituto pueda verificarla, mediante los medios de prueba aceptados por la legislación administrativa estatal y los derivados de los descubrimientos y los avances de la ciencia ó la técnica que produzca convicción en el ánimo de las autoridades responsables de las pensiones.

Artículo 114. El Instituto podrá suspender la emisión del pago de una pensión, cuando existan cancelaciones de cheques de tres meses consecutivos, o no se acuda por los comprobantes de pago en caso de recibir el mismo por tarjeta de débito por tres meses y no se acredite fehacientemente la supervivencia del pensionado o pensionista.

Artículo 115. En caso de que los familiares, dependientes económicos y titulares de las unidades médicas del Instituto no den aviso por escrito del fallecimiento del pensionado o pensionista y se cobren cantidades indebidamente, el Instituto podrá recuperar del monto de la pensión otorgada a sus pensionistas; los adeudos por cobros indebidos realizados en fecha posterior a la del fallecimiento del pensionado, o en su caso, realizará los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios que permitan su reintegro o, de ubicarse en los supuestos de irrecuperables, serán cancelados conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto.

Artículo 116. La carta poder ratificada ante fedatario público o el poder notarial otorgados para el cobro de una pensión, tendrán la vigencia que para dichos instrumentos señala la legislación civil, salvo lo que se establezca en el mismo.

Artículo 117. Si al fallecimiento del pensionado o pensionista, quedaren algunos cobros pendientes a su favor, se cubrirán a los familiares que lo soliciten, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito del interesado solicitando el pago;
- II. Copia certificada del acta de defunción;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes. El Instituto podrá expedir y entregar el cheque correspondiente al representante común, que por escrito designen todos los beneficiarios de un pensionado o pensionista. En este caso es responsabilidad de los beneficiarios, establecer los mecanismos de distribución por lo que el Instituto estará relevado de toda reclamación que por este concepto se le formule por algún beneficiario inconforme; y
- IV. Original y copia simple para su cotejo de la identificación oficial del solicitante.

Para el caso de los beneficiarios que tengan derecho a una pensión, se pagarán las diferencias cuando se realice el primer pago a su favor.

En caso de que se hayan realizado cobros improcedentes, el Instituto estará facultado para realizar los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO II ESTÍMULO POR PERMANENCIA

Artículo 118. El estímulo por permanencia que señala el artículo 90 de la Ley se pagará a los servidores públicos que acrediten los requisitos de pensión por jubilación establecidos por la Ley; que estén inscritos en el sistema de capitalización individual y cumplan con los requisitos que señale el presente Reglamento.

Artículo 119. El trámite para el otorgamiento del estímulo por permanencia, se iniciará a petición de parte y por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos documentales:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público; y
- III. Comprobantes de sueldo de los últimos ocho meses laborados, en el caso de que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango; o los comprobantes del sueldo de los últimos tres años, cuando durante dicho plazo haya cambiado su nivel y rango o cuando sus percepciones correspondan a horas clase.

Artículo 120. Para determinar la base de cálculo del monto que corresponde al estímulo por permanencia, el Instituto determinará el monto de la pensión conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Ley, aplicando la tasa de reemplazo del 95%.

El estímulo por permanencia será el resultado de multiplicar la base de cálculo señalada en el párrafo anterior por el 30%.

Artículo 121. Para que se programe el pago del estímulo por permanencia se requiere:

- I. Oficio de la determinación del 30% del estímulo por permanencia emitido por el Instituto; y
- II. Escrito de aceptación del monto.
- **Artículo 122.** El pago del estímulo por permanencia será depositado quincenalmente por el Instituto en la cuenta voluntaria del sistema de capitalización individual, a nombre del solicitante, cuyos retiros se regirán por las reglas del Título Tercero, Capítulo IV de este Reglamento.
- **Artículo 123.** Se considerará como recibido el pago del estímulo por permanencia con el depósito que realice el Instituto en la cuenta individual voluntaria de los beneficiados, toda vez que a partir del depósito estará a disposición del servidor público el importe del mismo.
- **Artículo 124.** El Instituto realizará anualmente la actualización del monto determinado como estímulo por permanencia, en la misma proporción en que se autoricen los incrementos a las pensiones; si el estímulo por permanencia se deriva de un monto de doce veces el salario mínimo, únicamente se incrementará en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo.
- **Artículo 125.** El servidor público podrá solicitar la actualización del monto de estímulo por permanencia cada tres años, siempre y cuando haya cambio de nivel y/o rango, para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito en los formatos establecidos por el Instituto y los comprobantes de pago de los últimos tres años previos a la solicitud.
- **Artículo 126.** Una vez aprobado el pago del estímulo por permanencia, el Instituto realizará el mismo por los periodos en que el servidor público aparezca como activo en la nómina, incluyendo los retroactivos correspondientes desde la fecha en que se hizo la solicitud.

Artículo 127. El pago del estímulo por permanencia concluye en los siguientes casos:

- I. Al fallecer el servidor público; y
- II. Al adquirir la calidad de pensionado.

Artículo 128. El cálculo de la Pensión por Jubilación del servidor público beneficiario del estímulo por permanencia se determinará conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Ley, por lo que no se considerará en el monto de la pensión diverso estímulo por permanencia que hubiese sido señalado en leyes de seguridad social abrogadas.

Artículo 129. El pensionado que reingrese al servicio público y que haya sido beneficiario del estímulo por permanencia podrá solicitar al Instituto el pago del mismo, el cual será calculado con base en el monto diario de pensión que venía percibiendo.

CAPÍTULO III CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 130. Si existe un excedente en la aplicación de las cuotas o del sueldo sujeto a cotización, el servidor público podrá solicitar a la Institución Pública donde labora, la devolución del descuento excedente. En ningún caso éste será considerado para el cálculo del monto diario de pensión.

Artículo 131. El servidor público que, sin haber sido sujeto de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, pretenda acceder al reconocimiento de los años laborados y no cotizados, deberá pagar previamente al Instituto las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes.

Para determinar el monto de las cuotas y aportaciones de la totalidad de los periodos se aplicará la fórmula descrita en el artículo 135 de este Reglamento.

Artículo 132. Cuando el solicitante requiera cubrir cuotas y aportaciones del periodo laborado y no cotizado al Instituto, con la finalidad de obtener una pensión, los documentos que servirán de base para el cálculo serán:

- I. Solicitud de pago de aportaciones debidamente requisitada en los formatos establecidos por el Instituto; y
- II. Original de hoja de servicios, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México u organismo descentralizado de carácter estatal que corresponda, u original de nombramientos, u originales de comprobantes o talones de pago, o copia de nóminas certificadas.

Los documentos señalados en este artículo invariablemente deberán señalar sueldo, período y categoría, siempre y cuando hayan solicitado previamente su pensión con la documentación correspondiente.

Artículo 133. Para efectos de pago de cuotas y aportaciones se considerará como suspensión temporal de la relación de trabajo por causas no imputables al servidor público, el despido injustificado, la incapacidad médica por causas ajenas al servicio y aquellas que se comprueben con arreglo a las disposiciones legales o administrativas.

Para que proceda el cálculo de cuotas y aportaciones derivadas de un despido injustificado, deberá el solicitante presentar copia certificada del laudo o resolución laboral certificada que contemple periodos, sueldo y categoría de la suspensión.

En el caso de incapacidad médica deberá presentar la copia del original expedida por el Instituto con el sello de recibido de la dependencia acompañada de la hoja de servicios que contemple el periodo descrito en la incapacidad así como sueldo y forma de pago, no se considerará incapacidad médica si el solicitante se encontraba inhabilitado médicamente y el Instituto cubrió la pensión correspondiente.

Artículo 134. El monto agregado de las cuotas y aportaciones, así como los intereses que las mismas generen se obtendrá al sumar el monto actualizado de cada pago.

Para determinar el monto de las cuotas y aportaciones de la totalidad de los periodos laborados y no cotizados se aplicará la siguiente fórmula:

$$M = \sum_{j=1}^{m} F_{j}$$

Para actualizar las cuotas y aportaciones de cada uno de los periodos se aplicará la siguiente fórmula:

$$F = S \left[\left(\frac{INPCa}{INPCb} \right) \left(1 + i \left(\frac{t}{365} \right) \right) \left(1 + i \left(\frac{f}{365} \right) \right) \left(1 + i \right)^n \right]$$

Donde:

M = Suma de las cuotas y aportaciones actualizadas de cada uno de los periodos.

F = Monto actualizado de las cuotas y aportaciones de cada periodo.

m = Número de periodos de pago sujetos a cuotas y aportaciones.

S = Monto de las cuotas y aportaciones sin actualizar de cada periodo.

INPCa = Índice Nacional de Precios al Consumidor actual.

INPCb = Índice Nacional de Precios al Consumidor del periodo a actualizar.

i = Tasa de interés real anual determinada por el Instituto.

- t = Número de días transcurridos a partir del 1º de enero del año en curso hasta la fecha de actualización.
- f = Número de días transcurridos de cada uno de los periodos a actualizar hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.
- n = La diferencia que resulta de los años calendario transcurridos a partir del año de cada uno de los periodos a actualizar y el año en curso, menos uno, excepto cuando el periodo a actualizar está en el año en curso en cuyo caso el valor de n será cero.

Las cuotas y aportaciones que se encuentren expresadas en "viejos pesos" deberán dividirse entre 1,000 para ajustarlas a "nuevos pesos".

Para determinar el monto de los intereses generados en cada uno de los periodos de las cuotas y aportaciones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = S \left[\left(\frac{INPCa}{INPCb} \right) \left(1 + i \left(\frac{t}{365} \right) \right) \left(1 + i \left(\frac{f}{365} \right) \right) \left(1 + i \right)^n - 1 \right]$$

Donde:

I = Monto de los intereses generados por las cuotas y aportaciones de cada periodo.

Y las demás variables son las consideradas en la fórmula para actualizar las cuotas y aportaciones, contenida en el presente artículo.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 135. Para realizar el trámite de las prestaciones a que tienen derecho los participantes del Sistema de Capitalización Individual, es necesario presentar la solicitud respectiva en el formato autorizado por el Instituto, así como último comprobante de pago.

Artículo 136. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Retiro de recursos por cuotas voluntarias;
- II. Retiro de la cuenta individual por pensión; y
- III. Retiro de la cuenta individual por baja en el servicio público sin tener derecho a pensión.

Artículo 137. El Instituto sólo efectuará el pago de los recursos provenientes de las cuotas voluntarias del Sistema de Capitalización Individual al servidor público o, en caso de fallecimiento a sus beneficiarios, mediante quincena vencida y conforme al entero de los recursos e información que proporcionen las Instituciones Públicas, por lo que sólo se tendrá la obligación de realizar el pago hasta por el monto que se tenga recibido y acreditado en los registros del Instituto.

El Instituto solo entregará al servidor público los montos de las cuotas voluntarias que se tengan disponibles en el Sistema de Capitalización Individual, por lo que de existir un saldo pendiente se reprogramará en los términos del párrafo anterior.

Artículo 138. El Instituto, a través de la unidad administrativa responsable del trámite de retiro de cuotas voluntarias del Sistema de Capitalización Individual, determinará los plazos para solicitar el retiro y los procedimientos para efectuar el pago de las cuotas voluntarias.

Artículo 139. Los servidores públicos podrán incrementar el monto de su cuota voluntaria en la medida de su capacidad de ahorro. Las cuotas voluntarias se deberán realizar a través de descuentos en nómina o bajo los mecanismos que el Instituto establezca.

Artículo 140. Las Instituciones Públicas serán las responsables de efectuar las activaciones, modificaciones y cancelaciones de las cuotas voluntarias que le soliciten los servidores públicos que participan en el Sistema de Capitalización Individual, así como verificar que se efectúen las deducciones por concepto de cuotas obligatorias y voluntarias, en su caso.

Artículo 141. Cuando un servidor público labore en más de una Institución Pública, se aplicarán indistintamente las cuotas obligatorias en cada una de éstas.

Artículo 142. El Instituto pondrá a disposición de los participantes un estado de cuenta del Sistema de Capitalización Individual, al menos una vez al año, conforme a los mecanismos que establezca para tal fin, en el cual detallará las quincenas reportadas por la Institución Pública para la cual laboran, los retiros efectuados, el monto de los gastos de administración aplicados y el saldo de la cuentas y subcuentas respectivas a la fecha de corte, y en su caso, el estímulo por permanencia y las quincenas pendientes de pago que registra la Institución Pública.

Artículo 143. El servidor público, al pensionarse, deberá solicitar por escrito que el retiro del saldo de la cuenta individual le sea pagado en una exhibición o en retiros programados. Para el caso de retiros programados, podrá determinar el monto de los pagos; en caso contrario, el Instituto determinará que los pagos programados sean iguales al veinticinco por ciento del monto de la pensión del Sistema Solidario de Reparto reconocido en el dictamen de pensión.

En el caso de pagos programados, el pensionado podrá solicitar por escrito la modificación de la modalidad de pago.

Artículo 144. Una vez señalada la fecha de inicio de los pagos programados, éstos serán fijos y se cubrirán hasta que se extinga el saldo de la cuenta individual, incluyendo los rendimientos generados.

Artículo 145. Para el caso de fallecimiento del servidor público o pensionado, los beneficiarios serán en primer término los que señale el dictamen de pensión; si no existieran beneficiarios, se tomará la última designación contenida en los formatos establecidos por el Instituto para el Sistema de Capitalización Individual; en caso de no existir esta designación, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

- I. Concubinario que no acredite dependencia económica;
- II. Hijos mayores de 18 años que no se encuentren estudiando a nivel medio superior o superior; y
- III. Padres del servidor público.

Artículo 146. Cuando existan varios beneficiarios que tengan derecho al saldo de la cuenta individual, éste será dividido en partes iguales por el Instituto.

El Instituto podrá efectuar el pago correspondiente al representante común que por escrito designen todos los beneficiarios del servidor público. En este caso es responsabilidad de los beneficiarios establecer los mecanismos de distribución, por lo que el Instituto estará relevado de toda reclamación que por este concepto se le formule por algún beneficiario inconforme.

Artículo 147. El beneficio del estímulo por permanencia en el servicio al que se refiere el artículo 90 de la Ley se entregará a través de la subcuenta voluntaria de la cuenta individual.

El servidor público que acredite ante el Instituto el derecho al estímulo por permanencia en el servicio, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II del presente Reglamento, podrá optar por disponer del importe del mismo previa solicitud por escrito al Instituto, en forma quincenal a través del procedimiento del retiro del estímulo por permanencia, o en su caso mantener en su cuenta individual el importe del mismo, en la que obtendrá el mismo porcentaje de rendimientos que los demás participantes del Sistema de Capitalización Individual.

Los servidores públicos que opten por la disposición quincenal deberán informar al Instituto la cuenta bancaria a nombre del servidor público en la cual serán depositados estos recursos.

Artículo 148. Para retirar el saldo de la cuenta individual por fallecimiento del servidor público o pensionado, los beneficiarios deberán presentar solicitud en el formato autorizado por el Instituto.

Tratándose del fallecimiento del servidor público si acontece antes de acreditar un año de cotización o si no existieran beneficiarios de pensión, los solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se indican:

- I. Copia certificada del acta de defunción;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de los beneficiarios; y
- III. Identificación oficial.

Artículo 149. Para el traspaso de las cuotas y aportaciones de la cuenta individual a otros sistemas de seguridad social y viceversa, deberán existir convenios de transferencia de cuentas individuales y/o portabilidad de derechos con los sistemas de seguridad social involucrados, cuyos términos, alcances y objeto se determinarán en los mismos.

Artículo 150. Los servidores públicos de nuevo ingreso y aquellos que reingresen al servicio y que hayan efectuado el traspaso de su cuenta individual a otro sistema con anterioridad, podrán transferir al Instituto los recursos acumulados en otros sistemas de seguridad social mediante cuentas individuales, siempre y cuando se hayan celebrado los convenios a que hace referencia el artículo anterior.

- **Artículo 151.** Si existen adeudos pendientes distintos a las diferentes modalidades de créditos, el Instituto podrá deducir los mismos del saldo de las subcuentas obligatorias de la cuenta individual, a solicitud de la unidad administrativa correspondiente, previo requerimiento al deudor.
- **Artículo 152.** Las Instituciones Públicas deberán dar aviso por escrito al Instituto, previo a la aplicación en la nómina, de las aportaciones voluntarias, informando el importe o porcentaje y las quincenas en las que se efectuarán.
- **Artículo 153.** Cuando el Instituto reciba cuotas y aportaciones en el Sistema de Capitalización Individual con motivo de retenciones indebidas por parte de las Instituciones Públicas, éstas se devolverán al retenedor, siempre y cuando se encuentren dentro de las últimas cuatro quincenas vencidas anteriores a su solicitud.
- **Artículo 154.** En caso de retraso en el entero de cuotas y aportaciones por parte de las Instituciones Públicas, el Instituto efectuará el cálculo de los rendimientos no ganados, desde la fecha en que la Institución Pública debió efectuar el pago de las cuotas y aportaciones del Sistema de Capitalización Individual, hasta la fecha en que se recibieron los recursos; con el objeto de individualizarlo en las cuentas correspondientes.
- **Artículo 155.** La administración de los fondos, reservas y la operación del Sistema de Capitalización Individual, la llevará el Instituto a través de los instrumentos y procedimientos que para tal efecto establezca.
- **Artículo 156.** El Instituto podrá contratar con terceros la administración de las cuentas individuales del Sistema de Capitalización Individual, buscando obtener las mejores condiciones económicas y de servicio disponibles.
- **Artículo 157.** El Instituto creará un fondo con recursos provenientes del Sistema de Capitalización Individual con cargo a los participantes, para financiar los gastos de administración que se deriven del manejo y operación de dicho sistema, así como el proceso de dispersión de información y recursos financieros, conforme al porcentaje que anualmente autorice el Consejo Directivo.

TÍTULO CUARTO DEL SEGURO POR FALLECIMIENTO

Artículo 158. El trámite para el otorgamiento del seguro por fallecimiento, se iniciará a petición de parte y por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto y con la documentación siguiente:

- I. Solicitud de seguro por fallecimiento debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público o pensionado, para el caso del pensionado solo si no existe copia certificada en el expediente personal;
- III. Copia certificada del acta de defunción del servidor público o pensionado, para el caso del pensionado solo si no existe copia certificada en el expediente personal;
- IV. Copia simple de la identificación oficial de los beneficiarios, que correspondan a las personas designadas en el formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento y/o copia certificada del acta de defunción en el caso de que haya/n fallecido alguno de ellos;
- V. En caso de que no exista el señalamiento de beneficiarios en el formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento presentado ante el Instituto, se estará al orden de prelación que establece este Reglamento. El solicitante deberá presentar

adicionalmente a los requisitos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo, copia certificada del acta de nacimiento y, en su caso, para acreditar el parentesco, copia certificada del acta de matrimonio o sentencia firme emitida dentro de procedimiento judicial no contencioso o jurisdicción voluntaria promovido ante el Juez competente, que acredite el concubinato a entera satisfacción del Instituto; y

VI. En caso de que no exista designación de beneficiarios o no existan las personas que señala el orden de prelación que indica el presente Reglamento, el solicitante deberá presentar adicionalmente a los requisitos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo, copia certificada del acta de nacimiento y comprobantes de pago de los gastos funerarios que cumplan con los requisitos fiscales.

Si existen varios beneficiarios, el Instituto podrá expedir y entregar el cheque correspondiente al representante común, que por escrito designen todos los beneficiarios del servidor público o pensionado. En este caso es responsabilidad de los beneficiarios establecer los mecanismos de distribución por lo que el Instituto estará relevado de toda reclamación que por este concepto se le formule por algún beneficiario inconforme.

Artículo 159. En caso de existir formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento, el Instituto considerará para efectos del pago del seguro por fallecimiento la última designación que se encuentre en el expediente personal del servidor público o pensionado.

Artículo 160. Cuando en el formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento, estén designados varios beneficiarios y al solicitar el pago del seguro se acredite con copia certificada del acta de defunción, el fallecimiento de uno o varios de los beneficiarios, la parte o las partes del monto del seguro por fallecimiento que les corresponda se repartirán proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 161. En caso de que no exista designación de beneficiarios en el formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento, se estará a lo dispuesto en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;
- II. Al cónyuge y a los hijos;
- III. A la concubina o concubinario;
- IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres del servidor público o pensionado;
- V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores; y
- VI. Cuando no existan familiares o dependientes económicos con derecho a recibir este seguro, quien compruebe a satisfacción del Instituto haber cubierto los gastos de defunción.

Artículo 162. En caso de no existir designación en el formato denominado designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento, ni beneficiarios de acuerdo al orden de prelación señalado en el artículo anterior, el seguro por fallecimiento será pagado a la persona que compruebe haber cubierto los gastos de defunción, únicamente se pagará hasta por el monto autorizado por el Instituto, no obstante que los comprobantes fiscales del funeral excedan el mismo.

Artículo 163. Los derechohabientes tienen la obligación de obtener copias de los documentos anexados a su solicitud, antes de entregarlos al Instituto para posteriores aclaraciones en relación a la información entregada para el trámite solicitado. En el caso de que requieran copias simples, certificadas o constanciadas de la documentación que presentaron para su trámite y que obren en los

archivos del Instituto, deberán previamente a su entrega, pagar los derechos correspondientes que señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 164. Si del expediente de trámite de otorgamiento del seguro por fallecimiento, se desprende que existe una diferencia de nombres para designar a una misma persona, el Instituto a través de la Unidad administrativa que esté conociendo del trámite administrativo, determinará por economía procesal y conforme a la documentación presentada, la identidad correcta del solicitante.

Cuando no cuente con los elementos suficientes para resolver, se solicitará al interesado obtenga y presente documento emitido por el Registro Civil o sentencia firme de autoridad jurisdiccional competente en la que se declare la identidad correcta de la persona. En este caso se suspenderá el trámite respecto del solicitante implicado hasta en tanto obtenga y presente la documentación o sentencia respectiva, el Instituto se reservará el derecho a realizar el pago proporcional.

Artículo 165. En todo momento el servidor público o pensionado podrá registrar o modificar en el formato de designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento, a los beneficiarios del seguro de fallecimiento de acuerdo a los mecanismos que señale el Instituto y para efectos de cotejar los nombres de los mismos, se presentarán copia simple de la identificación oficial de los beneficiarios y se integrarán, junto con la designación de los beneficiarios, a su expediente personal.

Artículo 166. En el caso de que no exista designación de beneficiarios para el pago del seguro por fallecimiento y existan hijos con derecho a este seguro, el interesado o interesados deberán manifestar por escrito el nombre de todos, anexando copias certificadas de las actas de nacimiento y de defunción, en caso de fallecimiento de alguno de los hijos.

Artículo 167. El Instituto podrá realizar con base en los convenios de colaboración o de concertación de acciones que se celebren para la prestación de servicios funerarios, el pago de los gastos funerarios con el importe del seguro por fallecimiento. En caso de ser menor al monto establecido por la Ley, una vez finiquitado el mismo, se pagará a los beneficiarios el saldo restante y de ser mayor al monto establecido, la diferencia deberá ser cubierta por los familiares, previamente al pago del seguro por fallecimiento.

TÍTULO QUINTO DEL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES DE LOS CRÉDITOS

Artículo 168. El Instituto podrá conceder a los servidores públicos y a los pensionados créditos a corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Título Tercero Capítulo V de la Ley.

Artículo 169. Los servidores públicos cotizantes y pensionados que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, que tengan interés de acceder a algún crédito, podrán presentar su solicitud en forma personal en las unidades administrativas que el Instituto determine, o a través de la agrupación mayoritaria de pensionados y pensionistas y Sindicatos mayoritarios, mismos que deberán acreditar y registrar a sus representantes ante el Instituto.

Artículo 170. Los representantes acreditados, deberán presentar ante el Instituto el registro mencionado, dentro de los quince días naturales de su designación, para lo cual el área correspondiente deberá llevar un registro actualizado de los mismos.

Artículo 171. Los interesados deberán adjuntar al formato de solicitud, la documentación que se indique en el mismo y la demás que le señale el Instituto. En caso de no estar debidamente requisitada la solicitud o faltare alguno de los documentos soporte, el Instituto devolverá los anexos documentales e informará al solicitante tal circunstancia a través de quien haya gestionado el trámite.

Artículo 172. Cuando un servidor público tenga más de dos empleos, el crédito se otorgará tomando en cuenta únicamente el de la percepción de mayor cuantía, salvo para la aplicación del descuento correspondiente en su caso.

Artículo 173. En el caso de que el interesado esté imposibilitado para firmar la solicitud, éste deberá plasmar su huella dactilar al momento de requisitarla y el responsable de la gestión administrativa deberá validar con su firma tal hecho, haciendo la anotación correspondiente.

Artículo 174. Los plazos de pago de los créditos podrán reducirse cuando el servidor público o pensionado así lo solicite y previa autorización del área que autoriza el crédito. El Instituto lo aplicará siempre y cuando el descuento no rebase el 50% del monto neto de sus percepciones quincenales y cumplan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 175. La procedencia o improcedencia del otorgamiento de un crédito será determinada por el Instituto, con base en criterios de capacidad de pago y antigüedad de cotización. Tratándose de cargos eventuales, sustituciones o contratos por tiempo determinado, éstos se sujetarán además a la vigencia del acto jurídico que establece la relación laboral temporal con la Institución Pública.

Artículo 176. El Instituto podrá negar el otorgamiento de créditos a servidores públicos que se encuentren con algún adeudo al Instituto de cualquier naturaleza. Dicha medida concluirá una vez que se cubra el adeudo existente.

Al término de pago de los créditos, el servidor público o pensionado podrá solicitar una constancia de no adeudo, o bien presentarse en la Unidad administrativa que tiene bajo su resguardo el documento mercantil (pagaré) para solicitar su devolución.

Artículo 177. Para la liberación de los recursos, el servidor público o pensionado deberá firmar el contrato de crédito respectivo y el documento mercantil que permita la recuperación del monto del crédito otorgado y los intereses ordinarios, en las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 178. El Instituto, con objeto de garantizar el cobro de los créditos otorgados a largo plazo, podrá requerir a los servidores públicos y pensionados el pago de seguros de vida y daños materiales, cuyas reglas de operación se determinarán por el propio Instituto y se administrará a través de un tercero.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CRÉDITOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO

Artículo 179. Los créditos a corto plazo se otorgarán a los pensionados y servidores públicos que hayan cotizado al Instituto por más de un año. Los créditos a mediano plazo se otorgarán a los pensionados y servidores públicos que hayan cotizado al Instituto por más de cuatro años. En ambos casos, el monto del crédito será determinado con base en los años cotizados y la capacidad de pago del interesado.

Artículo 180. No se podrá tramitar un nuevo crédito de los regulados en esta sección mientras no se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente.

Artículo 181. Para solicitar un crédito bajo alguna de estas modalidades, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud de crédito, debidamente requisitado;
- II. Copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o del pasaporte vigente;

- III. Copia del comprobante de pago de las tres quincenas anteriores a la fecha de la solicitud de crédito, observando que el comprobante de la última quincena no deberá reportar la clave de descuento que corresponda a la modalidad del crédito solicitado;
- IV. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- V. Constancia emitida por la Institución Pública en la cual labora el servidor público, tratándose de cargos eventuales, sustituciones o contratos por tiempo determinado, en la cual se especifique el tiempo de la contratación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FONDO DE GARANTÍA

Artículo 182. Al importe de los créditos de corto y mediano plazo que se otorguen, se aplicará de forma anticipada un porcentaje que será determinado por el Consejo Directivo, para constituir un fondo de garantía destinado a saldar los adeudos de los servidores públicos y pensionados que fallezcan o queden incapacitados en forma total y permanente dentro del periodo vigente del crédito, así como aquellos créditos cuyo cobro prescriba o se califiquen como incobrables.

Artículo 183. En virtud del artículo anterior, el porcentaje que determine el Consejo Directivo será revisable en los términos que éste establezca, a efecto de que el fondo de garantía cumpla con los fines para los que fue constituido, por lo que no será devuelto en ningún caso al solicitante del crédito.

Artículo 184. El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante copia certificada del acta de defunción. La incapacidad total y permanente se comprobará con el dictamen de pensión por inhabilitación. La prescripción e incobrabilidad se determinará mediante oficio emitido por el área competente del Instituto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CRÉDITOS A LARGO PLAZO

Artículo 185. Los créditos a largo plazo son aquellos que tienen por objeto apoyar a los servidores públicos o pensionados para adquisición, construcción o mejoramiento de su vivienda familiar, o para el pago de adeudos generados por estos conceptos. Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de dos años.

Artículo 186. El Instituto podrá complementar su oferta de créditos a largo plazo mediante la celebración de convenios con instituciones financieras interesadas en ofrecer condiciones preferenciales a los servidores públicos y pensionados.

Artículo 187. Las solicitudes de crédito a largo plazo recibidas por el Instituto serán canalizadas en primera instancia a las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, quienes determinarán, de acuerdo con las políticas establecidas en el mencionado convenio, si pueden otorgar el crédito.

Los casos que no puedan ser atendidos por las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, serán analizados en una segunda instancia por el Instituto, quien determinará si puede otorgar el crédito.

Los créditos a largo plazo otorgados directamente por el Instituto, se concederán en las modalidades que a continuación se señalan:

I. Adquisición de vivienda: Crédito para adquirir casa-habitación nueva o usada, en condiciones habitables;

- II. Pago de adeudos sobre casa-habitación: Crédito otorgado para el pago de hipotecas sobre la casa habitación, propiedad del solicitante o de su cónyuge; y
- III. Construcción o mejoramiento de vivienda familiar: Crédito que se otorgará para construir, ampliar, terminar o mejorar las condiciones de la vivienda del solicitante.

Artículo 188. El Instituto otorgará créditos a largo plazo sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 189. Los créditos a largo plazo podrán ser solicitados por servidores públicos o pensionados, de manera individual o de manera conjunta siempre y cuando estén casados civilmente.

Artículo 190. Cuando el monto del crédito autorizado sea inferior al total de la operación, el solicitante deberá cubrir la diferencia de ésta, para constituir el mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto.

Artículo 191. El valor del inmueble sobre el que se constituya la garantía, deberá ser suficiente para responder a la obligación derivada del contrato de mutuo.

Artículo 192. En los casos de adquisición y construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el inmueble objeto del crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar ubicado en zona urbana o suburbana:
- II. Deberá contar con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones; y
- III. Deberá estar en buen estado de conservación.

Artículo 193. Para el otorgamiento de un crédito a largo plazo, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud de crédito en original, requisitado y firmado por ambos cónyuges (en caso de que estén casados civilmente);
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años cotizando al Instituto;
- III. Contar con una edad máxima de 69 años 11 meses;
- IV. Copia de la credencial para votar o pasaporte vigente;
- V. Copia de comprobante domiciliario (recibo de agua, luz, teléfono o contrato de arrendamiento, en su caso);
- VI. Copia certificada de las actas de nacimiento del solicitante y cónyuge, en su caso, con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;
- VII. Copia certificada del acta de matrimonio con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;
- VIII. Constancia laboral indicando nombre del solicitante, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave ISSEMYM, antigüedad en el puesto donde labora e ingresos mensuales brutos y netos;
- IX. Copia de los cuatro últimos comprobantes de ingresos de ambos cónyuges; y

X. Copia de los dos últimos estados de cuenta de cheques o de nómina.

Artículo 194. Además de los requisitos citados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos respecto al inmueble objeto del crédito, de acuerdo con la modalidad de que se trate:

I. Adquisición de vivienda:

- a. Dos copias de la escritura pública del inmueble ofrecido en garantía, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- b. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
- c. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
- d. Contrato de promesa de compra-venta, en original.
- e. Fotografías de la obra y/o del inmueble/predio (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).
- f. En caso de que el inmueble forme parte de un condominio de reciente construcción, deberán presentarse los siguientes documentos:
 - 1. Testimonio de la propiedad en condominio e indivisos.
 - 2. Reglamento del condominio, en su caso.
 - 3. Planos arquitectónicos, en su caso.
 - 4. Contar con un lugar para estacionamiento.

II. Pago de adeudos sobre casa-habitación:

- a. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
- b. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
- c. Copia del contrato de mutuo y garantía hipotecaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- d. Estado de cuenta de la hipoteca y constancia de liquidación expresada en pesos, actualizados y en original.

III. Construcción o mejoramiento de vivienda familiar:

- a. Dos copias de escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del inmueble ofrecido en garantía.
- b. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
- c. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
- d. Copia de la licencia de construcción.
- e. Fotografías del inmueble (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).

Artículo 195. Para las modalidades de adquisición y pago de adeudos sobre casa habitación, el importe del crédito se entregará en una sola exhibición, una vez formalizado el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, mismos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

Artículo 196. Para la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el importe del crédito se otorgará en dos ministraciones. La liberación de la primera ministración se otorgará al solicitante cuando presente copia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto y recibo de pago de honorarios notariales.

Artículo 197. Para recibir la segunda ministración, el solicitante deberá presentar, en un término de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se le otorgue la primera ministración, comprobantes de gastos expedidos a nombre del solicitante, con requisitos fiscales, así como los recibos de pago para la comprobación de gastos por mano de obra. Además, se realizará supervisión de obra respecto a la aplicación de los recursos liberados en la primera ministración, a través del área que determine el Instituto.

Artículo 198. En los casos en que el servidor público o pensionado no cumpla con la comprobación de la aplicación de la primera ministración bajo la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, se cancelará la segunda ministración, se reducirá el plazo pactado originalmente para cubrir el crédito hasta en un 50% y se aplicará una pena convencional del 9% sobre el monto total autorizado.

Artículo 199. El solicitante y el Instituto deberán dar seguimiento ante la notaría pública seleccionada del trámite de inscripción del testimonio ante el Registro Público de la Propiedad del crédito autorizado.

Artículo 200. Los créditos para enganche de vivienda a que hace referencia el artículo 154 de la Ley serán destinados para cubrir hasta el 80% del enganche de la vivienda que pretendan adquirir los servidores públicos o pensionados a través de los distintos promotores o instituciones financieras que ofertan vivienda. Estos créditos podrán ser otorgados por única vez a quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de dos años y no requerirán de garantía hipotecaria a favor del Instituto, sino del fondo de garantía referido en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Segunda del presente Reglamento.

Artículo 201. El Instituto otorgará créditos para enganche de vivienda sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 202. Los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores registrados ante el Instituto deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud de crédito, debidamente requisitado;
- II. Copia de la credencial para votar o del pasaporte vigente;
- III. Copia de los comprobantes de pago de sueldos de las tres últimas quincenas anteriores a la fecha de la solicitud. Estos documentos no deberán reportar retención alguna en la clave de descuento que corresponda a esta modalidad; y
- IV. Copia de la autorización de la hipotecaria que otorgue el financiamiento, que contenga los datos del servidor público o pensionado y especifique las condiciones generales del crédito.

Artículo 203. Los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores no registrados ante

el Instituto deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes documentos:

- I. Oficio emitido por el apoderado legal del grupo constructor, desarrollador inmobiliario o promotor de la vivienda, indicando el nombre de la persona que realizará el cobro del cheque por concepto de enganche de vivienda en el Instituto, anexando poder simple y copias de identificación oficial preferentemente la credencial para votar; y
- II. Seis fotografías de la vivienda a adquirir, tres interiores y tres exteriores con diferentes ángulos.

CAPÍTULO II DE LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 204. El Instituto podrá modificar el plazo y el monto de los descuentos derivados de créditos otorgados por éste, en el caso de que un servidor público cambie su condición a pensionado y disminuya su capacidad de pago.

Artículo 205. Los créditos serán recuperados mediante descuentos quincenales de las percepciones ordinarias que por vía nómina realicen las Instituciones Públicas en donde laboran los servidores públicos. El Instituto realizará los descuentos a los pensionados sobre el monto de su pensión.

Artículo 206. Los créditos de corto plazo podrán ser cubiertos:

- I. Hasta en 6 meses, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos un año; y
- II. Hasta en 1 año, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos dos años.

Artículo 207. Los créditos de mediano plazo podrán ser cubiertos:

- I. Hasta en 1 año 6 meses, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos cuatro años; y
- II. Hasta en 2 años, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos cinco años.

Artículo 208. Los créditos a largo plazo podrán ser cubiertos :

- I. Hasta en 5 años, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos dos años;
- II. Hasta en 10 años, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos cinco años y su remuneración diaria neta sea mayor a tres y menor o igual a siete veces el salario mínimo; y
- III. Hasta en 15 años, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por lo menos diez años y su remuneración diaria neta sea menor o igual a tres veces el salario mínimo.

Artículo 209. Los créditos para enganche de vivienda podrán ser cubiertos:

- I. Hasta en 4 años, cuando la remuneración diaria neta del solicitante sea menor o igual a tres veces el salario mínimo:
- II. Hasta en 3 años, cuando la remuneración diaria neta del solicitante sea mayor a tres veces y menor o igual a siete veces el salario mínimo; y
- III. Hasta en 2 años, cuando la remuneración diaria neta del solicitante sea mayor a siete veces el salario mínimo.

Artículo 210. Cuando el deudor deje de pagar tres abonos quincenales consecutivos, el Instituto dará por vencido anticipadamente el crédito y procederá de la siguiente manera:

- I. Se determinará el monto total del adeudo;
- II. Se ejercerá la garantía de la cuenta de capitalización individual obligatoria;
- III. Si el servidor público o pensionado no participa en el sistema de capitalización individual, o si el saldo de su cuenta de capitalización individual obligatoria no es suficiente para cubrir el adeudo total, el Instituto podrá notificar la situación al Buró de Crédito y procederá a realizar las gestiones de cobranza correspondientes por la diferencia pendiente de recuperar; y
- IV. Si el adeudo prescribe o es calificado como incobrable por el área correspondiente del Instituto, se realizará la afectación al fondo de garantía.
- **Artículo 211.** Los servidores públicos con antecedentes de créditos incobrables no podrán solicitar otro crédito al Instituto en tanto no hayan liquidado sus adeudos.
- **Artículo 212.** Cuando las percepciones ordinarias del servidor público dejaran de ser suficientes para cubrir las amortizaciones de uno o más créditos, éste deberá cubrir las diferencias directamente ante el Instituto.
- **Artículo 213.** La aplicación de los intereses moratorios será sobre los pagos omitidos, los cuales una vez afectados, se sumarán al saldo insoluto del crédito correspondiente.
- **Artículo 214.** El servidor público o pensionado acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como talones de cheque en donde se observe el descuento efectuado o bien los recibos de pago de caja cubiertos al Instituto.
- **Artículo 215.** El Instituto, los servidores públicos y pensionados podrán convenir la solución de controversias por motivo de la mora en el pago de adeudos derivados de créditos, conforme a las políticas, estrategias y acciones que establezca el Instituto.
- **Artículo 216.** Cuando el deudor de un crédito deje de ser servidor público ya sea temporal o permanentemente u obtenga un permiso sin goce de sueldo, éste deberá concertar con el Instituto la forma y términos en que cubrirá su adeudo.
- **Artículo 217.** En caso de que el servidor público y/o la Institución Pública incumplan lo anterior, el Instituto tramitará las acciones legales necesarias para la recuperación del adeudo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto. Los actos celebrados durante la vigencia de las disposiciones reglamentarias que se derogan, seguirán surtiendo sus efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones bajo las que se hayan celebrado o convenido.

Artículo Quinto. Tratándose de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con 15 y 16 años cotizados y pensión de retiro por edad avanzada con 12 a 14 años cotizados, que se calculen con base

al sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, le será aplicable la tasa de reemplazo establecida en el artículo 94 de la Ley

Artículo Sexto. La tasa de reemplazo a que se refiere el artículo 120 de este reglamento será del 100% para todos aquellos servidores públicos cuyo último ingreso al servicio público sea anterior a la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Séptimo. El servidor público cuyo último ingreso al servicio haya sido anterior a la entrada en vigor de la Ley y que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá recibir un fondo de reintegro por separación, cuyo monto será equivalente a la suma de las cuotas del 5.5% que haya cubierto por concepto de prestaciones socioeconómicas o generales durante los periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Para la tramitación del fondo de reintegro por separación, el ex-servidor público deberá formular solicitud utilizando el formato establecido por el Instituto, acompañada del original del último comprobante de pago e identificación oficial.

En ningún caso se devolverán los montos parciales de cotización del Fondo de Reintegro por Separación. El Instituto considerará todas las plazas que ocupo el ex-servidor público.

Artículo Octavo. El documento denominado carta testamentaria continuará surtiendo sus efectos legales y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento para el Seguro por Fallecimiento. Los interesados podrán en cualquier momento requisitar el Formato de Designación de Beneficiarios para el Pago del Seguro por Fallecimiento.

Artículo Noveno. El Título Quinto del presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo Décimo. En tanto se expidan los Manuales de Organización y de Procedimientos de las actividades de las Unidades administrativas, el Consejo Directivo, el Director General y el Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, dictarán las medidas que permitan su aplicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA (RUBRICA).

APROBACION: 24 de junio de 2009

PUBLICACION: 03 de julio de 2009

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno".